Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional

LEGISLACION SOBRE

VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES

AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1 SERIE
LEGISLACION AMBIENTAL

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO REGIONAL
Comunidad de Madrid

Legislación sobre

VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES

al
Sistema
Integral de Saneamiento
en la
Comunidad de Madrid

Legislación sobre

VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES

al
Sistema
Integral de Saneamiento
en la
Comunidad de Madrid

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO REGIONAL
Comunidad de Madrid

Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.

www.madrid.org/publicamadrid

© 1997 Comunidad de Madrid

Es un libro de:

COMUNIDAD DE MADRID
Dirección General de Educación
y Prevención Ambiental
MADRID

Prohibida la reproducción total o parcial de este libro, así como su tratamiento informático y la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea el electrónico, por fotocopia, por registro y otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Dirección artística: Francisco Vega

Impreso en España

Tirada: 2.000 ejemplares
Coste Unitario: 125 pesetas
Edición: 08/97

Depósito Legal: M. 30.001-1997
I.S.B.N.: 84-451-1297-X
Imprenta de la Comunidad de Madrid

INDICE

LEGISLACION SOBRE VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD DE MADRID 1

LEY 10/1993, DE 26 DE OCTUBRE 11
Sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento en la Comunidad de Madrid

DECRETO 40/1994, DE 21 DE ABRIL 43
Por el que se aprueban los modelos de documentos a los que hace referencia la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

DECRETO 62/1994, DE 16 DE JUNIO 57
Por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

DECRETO 148/1996, DE 31 DE OCTUBRE 65
Sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales

PRESENTACION

La preocupación por el deterioro de nuestra región, así como por la consiguiente perdida de calidad de vida, se ha convertido en una de las inquietudes más importantes de la sociedad madrileña. Sin embargo, la demanda de una respuesta a dicha preocupación exige a la Administración autonómica no sólo afrontar de forma eficaz los problemas que atañen a nuestro medio físico, sino también, de acuerdo con el mandato de la Constitución, hacer partícipe al ciudadano en esta tarea, lo que requiere un conocimiento de los problemas ambientales que más le afectan.

Con este criterio, y dentro del compromiso informativo que se ha marcado la Comunidad de Madrid, se inicia la serie *Legislación Ambiental* con el ánimo de ofrecer a todos los ciudadanos que residen en esta región la posibilidad de conocer, de una manera fácil y sencilla, pero a la vez rigurosa, cuáles son sus derechos y obligaciones con el entorno físico en el que viven.

La serie, que nace con la publicación de este libro dedicado a los vertidos líquidos industriales a la red de alcantarillado, quiere servir para acercar al ciudadano medio, no experto en la materia, a este conocimiento, así como para proporcionar un documento básico a todas aquellas personas interesadas, por razón de su actividad, que desde la Administración o desde instituciones públicas y privadas pueden aportar su trabajo en beneficio de una mejor calidad ambiental.

Uno de los recursos más comprometidos en nuestra Comunidad es el agua, que se aprovecha de forma intensiva y se deteriora gravemente durante su uso. De hecho, la contaminación ambiental de ríos y embalses ha venido constituyendo uno de los principales problemas ambientales de la región, llegando incluso a rebasar sus límites.

En este contexto, y teniendo en cuenta las singulares características de la Comunidad de Madrid, que une a su alta densidad de población un alto nivel de actividad económica, al ser la plataforma de los servicios terciarios más importante y desarrollada del país y la segunda región más industrializada, lo que genera una gran necesidad de agua y produce una gran cantidad de vertidos contaminados, se hizo necesario un desarrollo legislativo específico que proporcionara las normas adecuadas para regular el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos y, por tanto, el medio ambiente y la salud de las personas en la comunidad madrileña.

La Ley 10/93, de 26 de octubre, y demás normas complementarias de desarrollo, que se sitúan en el marco de la Directiva 91/271/CE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, es la base para conseguir la ordenación de los vertidos industriales en nuestra comunidad y de esta forma acceder al nivel adecuado en la calidad de las aguas de los ríos madrileños, dando satisfacción a una de las demandas sociales más importantes, en relación con el medio ambiente, en nuestra región.

Desde la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, no sólo como gestor político sino también como persona sensibilizada por los problemas ambientales de nuestra región, espero que este libro ayude tanto a los profesionales como a los ciudadanos madrileños, en general, a preservar y mejorar nuestro patrimonio hídrico, deseando, a la vez, que sirva como una primera reflexión para profundizar y buscar nuevas iniciativas concretas, constructivas e imaginativas que contribuyan a la consecución de mayores niveles de calidad de vida, así como a salvar nuestro entorno, tan necesario para nuestro vivir presente y futuro.

Carlos Mayor Oreja
Consejero de Medio Ambiente
y Desarrollo Regional

Legislación sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento en la Comunidad de Madrid

EL PORQUE DE LA LEY

La política de planificación y gestión del agua de la Comunidad de Madrid, realizada en los últimos años para satisfacer la demanda creciente del recurso y la imprescindible necesidad de depurar las aguas usadas, ha venido definida y concretada en el Plan Integral del Agua en Madrid (PIAM) desde 1984.

Gracias al esfuerzo inversor que ha supuesto la realización del PIAM por parte de la Comunidad de Madrid (que será mantenido en los próximos años mediante el Plan de Saneamiento y Depuración de la Comunidad de Madrid 1995-2005, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de abril de 1995), puede decirse que en 1997 funcionan ya a pleno rendimiento 60 estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R.) que, unidas a otras 7 construídas y gestionadas por el Ayuntamiento de Madrid, suponen que más de un 90 por ciento de la población esté servida por tratamientos secundarios de depuración, lo que sitúa a Madrid como la primera Comunidad Autónoma española en cuanto al porcentaje de población servida.

La mayoría de estas depuradoras se basan en procesos biológicos, adecuados para tratar vertidos fácilmente biodegradables, como los procedentes de las actividades residenciales, agrícolas o de servicios.

Sin embargo, la actividad industrial genera una contaminación especial, no siempre equivalente a la contaminación doméstica y en muchos casos con componentes tóxicos o inhibidores de los procesos de síntesis y descomposición biológica. Los vertidos industriales conectados a la red de alcantarillado y a una E.D.A.R. pueden pues obstaculizar e incluso impedir la explotación correcta de las instalaciones de saneamiento y depuración.

Es por ello necesario regular y limitar los vertidos líquidos industriales al alcantarillado con el fin de:

- Proteger las canalizaciones frente a compuestos corrosivos.
- Prevenir atascos y obstrucciones en la red de alcantarillado.
- Impedir que el personal de explotación se vea afectado por los compuestos tóxicos o peligrosos.
- Eliminar los vertidos con compuestos tóxicos o inhibidores de los procesos biológicos de depuración.
- Disminuir el contenido de metales pesados de los lodos de depuración, posibilitando su uso como abono agrícola.

- Eliminar vertidos que puedan llevar compuestos peligrosos para el medio ambiente y que no sean susceptibles de depurar las E.D.A.R.

La forma legal habitual para regular los vertidos a las redes de saneamiento es la de Ordenanza Municipal. Estas ordenanzas han ido evolucionando en paralelo con la creciente complejidad de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales. Así, las antiguas ordenanzas se enfocaban exclusivamente hacia la protección de las alcantarillas de los peligros de taponamiento, corrosión y explosión y han ampliado su alcance a medida que han surgido nuevas necesidades: control de las sustancias inhibidoras de los procesos biológicos, control directo sobre las industrias más importantes, exigencias sobre autorizaciones de vertido, autocontrol, etc.

En la Comunidad de Madrid, sin embargo, sólo unos pocos Ayuntamientos (Madrid, Getafe, Móstoles, Alcobendas, Colmenar Viejo, Alcalá de Henares, San Fernando de Henares...) tenían, antes de aprobarse esta Ley, regulado en sus ordenanzas el vertido al alcantarillado, por lo que el organismo entonces competente (Agencia de Medio Ambiente) consideró necesaria la promulgación de una Ley al respecto, cuyo ámbito de aplicación fuese la totalidad de los Municipios de la misma.

El Anteproyecto de Ley fue elaborado de forma conjunta por el organismo entonces competente (Agencia de Medio Ambiente) y el Canal de Isabel II, puesto que esta empresa pública es la responsable de la explotación y el mantenimiento de todas las ins-talaciones de saneamiento y depuración construídas por la Comunidad. El borrador de este texto fue ampliamente difundido entre los organismos con competencias en la materia: Dirección General de Obras Hidráulicas y Dirección General de Política Ambiental del MOPTMA, Confederación Hidrográfica del Tajo, Consejerías de Salud, Economía y Presidencia de la CAM, Federación de Municipios de Madrid, así como la Cámara de Comercio e Industria de Madrid. En junio de 1992 se celebró una jornada de presentación del Anteproyecto de Ley en la que se debatió el contenido del mismo entre los representantes de las Administraciones Central, Autonómica y Local, estableciéndose de forma unánime la necesidad de esta Ley.

El Proyecto de Ley fue aprobado por el Consejo de Gobierno de la CAM el 16 de julio de 1992, siendo posteriormente remitido a la Asamblea de Madrid donde, tras superar los trámites reglamentarios y experimentar diversas enmiendas en su articulado, fue aprobado por unanimidad en el Pleno de la Asamblea del 14 de octubre de 1993, habiéndose publicado en el BOCAM núm. 269, de 12 de noviembre de 1993.

Esta Ley es pionera en el cumplimiento de lo establecido por la Directiva 91/271/CEE relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, en lo referente al control de vertidos industriales al alcantarillado. Esta Directiva, que ya ha sido traspuesta al Derecho español mediante el RD Ley 11/1995 y el RD 509/1996, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente.

EL CONTENIDO DE LA LEY

En total, la Ley consta de:

- 53 artículos, distribuídos en 4 títulos:
  - Disposiciones generales.
  - Condiciones y Control de los Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.
  - Inspección y Vigilancia.
  - Disciplina de Vertido.
- 13 Disposiciones entre adicionales, transitorias, derogatorias y finales.
- 5 anexos:
  - Vertidos prohibidos.
  - Vertidos tolerados.
  - Instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido.
  - Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos.
  - Diseño de la arqueta para el control de los efluentes.

TITULO I

Disposiciones generales

Recoge el objeto y el ámbito de aplicación, así como el glosario de los términos utilizados, definiendo como Sistema Integral de Saneamiento (S.I.S.) el conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprende redes de alcantarillado, colectores, emisarios y estaciones depuradoras de aguas residuales.

TITULO II

Condiciones y Control de los Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento

Se establecen los vertidos prohibidos y los límites máximos de los tolerados, el proceso de autorización de vertido a las instalaciones industriales, la necesidad de pretratamiento de los vertidos para que cumplan con las condiciones exigidas, la prevención de las descargas accidentales y el autocontrol por parte de cada instalación industrial mediante la realización de muestreos y análisis periódicos.

TITULO III

Inspección y Vigilancia

Especifica las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de las instalaciones de pretratamiento, haciendo corresponder dichas funciones a los Ayuntamientos y a la Comunidad de Madrid a través del organismo entonces competente (Agencia de Medio Ambiente).

TITULO IV

Disciplina de Vertido

Clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, siendo sancionadas con multas de hasta 50.000.000 de pesetas y pudiéndose llegar incluso a la suspensión de autorización de vertido cuando se carezca de identificación industrial o de autorización de vertido, se sea reincidente o, como consecuencia de los vertidos, se puedan producir situaciones de inminente gravedad. Además, el infractor procederá a la reparación de los posibles daños causados y a la indemnización de los perjuicios ocasionados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Regulan los plazos para que las instalaciones industriales ya existentes adecuen sus vertidos, tanto en lo que se refiere a su autorización como, en su caso, a las instalaciones de pretratamiento necesarias.

La Ley se completa con 5 anexos:

ANEXO I

Dedicado a *vertidos prohibidos*, enumera todos aquellos compuestos y materias que pueden constituir un peligro para las instalaciones que integran el S.I.S. o para el personal de las mismas. Estos vertidos quedan agrupados, por similitud de efectos, en las siguientes categorías: mezclas explosivas, residuos sólidos o viscosos, materias colorantes, residuos corrosivos, residuos tóxicos y peligrosos y residuos que producen gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores o emisarios.

ANEXO II

Establece los *valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación*. La fijación de estos valores se estable- ce para evitar que la superación de los mismos pueda originar problemas de seguridad en los operarios del S.I.S. y en la explotación de las estaciones depuradoras.

ANEXO III

Detalla las *instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido*, siendo éstas todas aquellas cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento supere los 22.000 metros cúbicos/año y, además, ciertas instalaciones que, tenien-

do un caudal superior a 3.500 metros cúbicos/año, figuren en una relación de actividades industriales clasificadas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

ANEXO IV

Relaciona los *métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos*. Se fija así el método de análisis correspondiente a cada parámetro con el fin de evitar disparidades en las determinaciones analíticas que puedan dar lugar a discrepancias en los resultados obtenidos.

ANEXO V

Este último anexo establece el diseño de la *arqueta tipo para el control de efluentes industriales*, de la que deberán disponer todas las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al S.I.S., estando ubicada en una zona de libre acceso desde el exterior con el fin de facilitar la toma de muestras y mediciones de caudales y otros parámetros.

¿QUE CONSECUENCIAS TIENE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY?

Los estudios realizados permiten estimar que la repercusión económica de esta Ley es asumible, en términos generales, por los diferentes sectores industriales implicados. Su entrada en vigor tiene como consecuencia que las industrias cuyos vertidos líquidos sobrepasen las limitaciones establecidas por los anexos I y II deben adoptar las medidas correctoras necesarias para cumplir con estos límites. La Ley concedía un plazo de seis meses para que los titulares de las instalaciones industriales ya existentes presentaran, en el Ayuntamiento dónde se ubique la instalación, el proyecto técnico de corrección del vertido, junto con el plan de ejecución de las obras.

Asimismo, se concedía un plazo de seis meses para que los titulares de todas las instalaciones industriales que utilicen el Sistema Integral de Saneamiento presentaran en el Ayuntamiento donde se ubique la actividad la correspondiente identificación industrial. Además, en el mismo plazo, aquellas instalaciones industriales que por la importancia cuantitativa o cualitativa se relacionan en el anexo III, deberían someterse al procedimiento de autorización mediante la solicitud de vertido en su Ayuntamiento, organismo que autoriza a la industria a verter con las exigencias y condiciones que garanticen el cumplimiento de la Ley.

Los modelos de la documentación necesaria para cumplimentar tanto la identificación industrial como la solicitud de vertido fueron aprobados mediante el Decreto 40/1994, de 21 de abril, publicado en el B.O.C.M. del 16 de mayo de 1994.

Asimismo, el Decreto 62/1994, de 16 de junio, publicado en el B.O.C.M. del 5 de julio de 1994, establece las normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales, definiendo los criterios para realizar la medición de los caudales, la toma de muestras y el análisis de dichas muestras.

Finalmente, el Decreto 148/1996, de 31 de octubre, publicado en el B.O.C.M. del 7 de noviembre de 1996, desarrolla el sistema de tarifas a aplicar, en función de la contaminación, a los vertidos líquidos que efectúen los usuarios en las instalaciones de depuración.

Mediante el Decreto 148/1996 se encomienda también al Canal de Isabel II la realización de las actividades de carácter

material o técnico necesarias para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre los vertidos líquidos industriales que corresponden a la Comunidad de Madrid.

El citado Decreto 148/1996, en su Disposición transitoria, amplía el plazo hasta el 7 de noviembre de 1997 para que las industrias cuyos vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, se doten de las adecuadas instalaciones de pretratamiento destinadas a la corrección de sus vertidos, estableciendo un sistema transitorio de bonificación de tarifas mediante la firma de un convenio entre la industria y el Ente Gestor del servicio de depuración.

Las instalaciones industriales deberán disponer de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior para que la Administración pueda realizar mediciones y muestreos. Asimismo, está previsto el *autocontrol* por parte de los titulares de las autorizaciones de vertidos.

Los resultados obtenidos en este autocontrol estarán a Disposición de la Administración.

Las actividades industriales que realicen vertidos al Sistema Integral de Saneamiento deberán mantener en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, control y depuración implantados en sus instalaciones.

En cuanto a los Ayuntamientos que cuentan con Ordenanzas de Vertidos, disponían de un plazo de seis meses para adaptarlas a la Ley.

Desde el punto de vista medioambiental, la incidencia que la puesta en marcha de la Ley va a tener se hará patente fundamentalmente en la mejora de la calidad de las aguas, al proteger las instalaciones de saneamiento, permitiendo una depuración más eficaz y segura de las aguas residuales. Se mejorará también la calidad de los fangos procedentes de la depuración, facilitando su utilización en el sector agrario como abono agrícola.

¿COMO PROCEDER?

Todos los titulares de instalaciones industriales que viertan al Sistema Integral de Saneamiento deberán presentar, en el Ayuntamiento donde se ubique la actividad, el documento de identificación industrial que figura en la página 47.

Además, todos los titulares de aquellas instalaciones industriales que figuran en el anexo III de la Ley (pág. 37) deberán presentar en el Ayuntamiento correspondiente el documento de solicitud de vertido (pág. 49). En este caso, si el vertido no reuniera las condiciones exigidas por la Ley para su incorporación al S.I.S., los titulares deberán adjuntar el proyecto de la instalación de pretratamiento o depuradora específica necesaria. En casos particulares, como ya se ha dicho, las industrias podrán establecer un convenio con el Ente Gestor de las instalaciones de depuración para el cumplimiento del programa de actuaciones necesario para adecuar los vertidos no conformes, siendo la fecha límite fijada para ello en el Decreto 148/1996, la del 7 de noviembre de 1997.

Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento en la Comunidad de Madrid

Madrid, a 26 de octubre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid
ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en
nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y sancionar su incumplimiento, así como exigir la reparación del daño causado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye funciones legislativas, plenas o de desarrollo, según los casos, sobre diversas materias que constituyen el entorno físico y el medio natural. Así, el artículo 27, en su apartado 10, atribuye a la Comunidad de Madrid la facultad de establecer normas adicionales de protección sobre el medio ambiente para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, agua, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales.

Por otro lado, la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en su artículo 7.2.3 atribuye a la Agencia de Medio Ambiente [1] el ejercicio de las competencias en materia de protección de la calidad y control de la contaminación de las aguas.

La Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, configuró un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente, y en su artículo 31.2 se remite a la normativa aplicable sobre la materia

(1) Las competencias atribuídas a la Agencia de Medio Ambiente corresponden en la actualidad a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, de acuerdo con el Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

para la determinación de las cantidades y condiciones en que se deben autorizar los vertidos o emisiones.

Teniendo en cuenta las singulares características de la Comunidad de Madrid, que une a su alta densidad de población una gran actividad económica y un porcentaje muy elevado de suelo urbano, se hace necesario el desarrollo legislativo específico que, sin perjuicio de la competencia que en esta materia desarrollen las Entidades Locales, proporcione las normas adecuadas para regular el vertido de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado con objeto de proteger las instalaciones de saneamiento y depuración y, en consecuencia, los recursos hidráulicos y el medio ambiente en la Comunidad.

La presente Ley se sitúa en el marco de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, que señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por otro lado, esta norma toma también como punto de referencia la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, y la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y Reglamentos que la desarrollan, enmarcando la asignación de competencias a los Ayuntamientos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25 establece que los Municipios ejercerán en todo caso, y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, es importante señalar que de la experiencia obtenida en el análisis de la situación actual se desprende que la repercusión económica de esta Ley, en cuanto a provisión de medidas correctoras, es asumible en términos generales por los diferentes sectores industriales implicados.

La Ley se estructura en cuatro títulos, dedicados a Disposiciones generales, Condiciones y Control de los Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento, Inspección y Vigilancia y Disciplina de Vertido, completándose con una Disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria, siete finales y cinco anexos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento con el fin de proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos y, por tanto, el medio ambiente y la salud de las personas en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Glosario de términos

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

ENTE GESTOR

Entidad u organización de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES

Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

INSTALACIONES INDUSTRIALES E INDUSTRIAS

Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

PRETRATAMIENTO

Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

USUARIO

Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES

Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 3

Ambito

1. Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ley todos los vertidos líquidos industriales susceptibles de ser evacuados al Sistema Integral de Saneamiento en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley los vertidos radiactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.

Artículo 4

Depuración

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ley, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

CAPITULO I

DE LOS VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS

Artículo 5

Vertidos prohibidos

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el anexo I.

Artículo 6

Vertidos tolerados

1. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluídos en el artículo anterior.
2. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del anexo II. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACION INDUSTRIAL, SOLICITUD Y AUTORIZACION DE VERTIDOS

Artículo 7

Identificación industrial

Toda instalación industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento, donde esté ubicada la actividad, la correspondiente identificación industrial.

Artículo 8

Solicitud de vertido

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el anexo III deberán presentar, junto con la identificación industrial, la correspondiente solicitud de vertido en el Ayuntamiento donde esté ubicada la actividad.
2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido comprendidos en los anexos II y III de la presente Ley, deberá presentar en el mismo Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquél para el que se solicita la nueva autorización.

Artículo 9

Acreditación de datos

1. Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.
2. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 10

Autorización de vertido

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las Disposiciones de la presente Ley y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.
2. En aquellos supuestos en los que por aplicación de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente, no haya existido un pronunciamiento previo de la Agencia [2] de Medio Ambiente sobre la actividad objeto de autorización, será preceptivo un informe previo de dicha Agencia, que será emitido en el plazo de un mes y tendrá carácter vinculante.
3. La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

   a. Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

   b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

(2) Actualmente, y en adelante, Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e. Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

4. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 11

Modificación o suspensión de la autorización

1. El Ayuntamiento, cumplimentando en su caso lo dispuesto en el artículo 8.2, podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 12

Información

Los Ayuntamientos informarán periódicamente al órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las autorizaciones de vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

CAPITULO III

DEL PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS

Artículo 13

Instalaciones de pretratamiento

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento correspondiente el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 14

Asociación de usuarios

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 15

Autorización condicionada

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

CAPITULO IV

DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 16

Comunicación

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora de aguas residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, al Ayuntamiento correspondiente y a la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 17

Adopción de medidas

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas *in situ* y hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y a la Administración. Ambas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Artículo 18

Valoración y abono de daños

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 19

Accidentes mayores

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ley será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y demás Disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

DEL MUESTREO, ANALISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 20

Muestreo

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.

Artículo 21

Muestras

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 22

Distribución de la muestra

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

Artículo 23

Métodos analíticos

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los enumerados en el anexo IV.

Artículo 24

Análisis de la muestra

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante, en las de una empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente [3], o en las de una empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria y Energía.
2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

Artículo 25

Autocontrol

El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

(3) Actualmente, Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 26

Información de la Administración

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

2. La Administración competente podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 27

Registro de efluentes

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el anexo V, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

2. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización de la Administración.

Artículo 28

Registro del pretratamiento

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 29

Control individual

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquéllas, reúnan las características que se detallan en el anexo II de la presente Ley, vendrán obligadas a instalar, antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 de la presente Ley.

Artículo 30

Mantenimiento

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

TITULO III

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 31

Administración competente

1. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Comunidad de Madrid, a través de la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.
2. Ambas Administraciones coordinarán sus actuaciones en orden a la máxima eficacia, pudiendo establecer convenios para tal fin.

Artículo 32

Acceso a las instalaciones

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la Administración correspondiente, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

Artículo 33

Inspección

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a. Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b. Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c. Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles *in situ*.

d. Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e. Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.

f. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en la presente Ley.

g. Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 34

Acta de inspección

De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

TITULO IV

DE LA DISCIPLINA DE VERTIDO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE VERTIDOS

Artículo 35

Suspensión inmediata

1. El Alcalde o el órgano competente de la Comunidad de Madrid podrán ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

   a. No haber presentado la identificación industrial en los términos establecidos en el artículo 7.

   b. Carecer de la autorización de vertido.

   c. No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde o el órgano competente de la Comunidad de Madrid podrán ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 36

Aseguramiento de la suspensión

La Administración que ordenó la suspensión podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 37

Adecuación del vertido

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento donde esté ubicada la actividad, la identificación industrial y la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Artículo 38

Resolución definitiva

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 39

Reparación del daño e indemnizaciones

Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 46.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40

Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 41

Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

a. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración no supere las 500.000 pesetas.

b. La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 42

Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

a. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

b. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

d. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

e. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ley.

f. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ley.

h. La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o a la negativa a facilitar la información requerida.

i. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 43

Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

a. Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración supere los 5.000.000 de pesetas.

c. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d. La evacuación de vertidos prohibidos.

e. La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 44

Sanciones

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

INFRACCIONES LEVES

Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

INFRACCIONES GRAVES

Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días ni superior a tres meses.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Multa entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 45

Gradación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 46

Reparación del daño e indemnizaciones

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.
   Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 47

Prescripción

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ley prescribirá a los seis meses, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 48

Procedimiento

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49

Incoación, instrucción y resolución

Corresponde a los Ayuntamientos o a la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecidas en la presente Ley, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

Artículo 50

Competencia resolutoria

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la Comunidad de Madrid corresponderá a los siguientes órganos:

a. A la Agencia de Medio Ambiente, si se trata de infracciones leves y graves.

b. Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones muy graves.

Artículo 51

Recursos

1. Contra las resoluciones del Director de la Agencia de Medio Ambiente podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Cooperación [4] de la Comunidad de Madrid.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 52

Vía de apremio

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 53

Resoluciones municipales

Las resoluciones municipales deberán ser comunicadas a la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de quince días. Cuando la Agencia de Medio Ambiente considere que una resolución municipal infringe lo establecido en la presente Ley, podrá proceder de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá actualizar la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones que se estimen oportunas de acuerdo con la política ambiental.

(4) Actualmente, Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la Disposición reglamentaria que apruebe los modelos de documentos a los que hace referencia la presente Ley, los titulares de las actividades industriales ya existentes deberán presentar en el Ayuntamiento correspondiente la siguiente documentación:

a. La identificación industrial, exigida en el artículo 7.

b. La solicitud de vertido, exigida en el artículo 8.

SEGUNDA

Las industrias que originen vertidos regulados en el artículo 13 deberán presentar el proyecto técnico de corrección del vertido, junto con el plan de ejecución de la obra, en el Ayuntamiento en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERA

Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo.

CUARTA

El Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para la adaptación del programa presupuestario 167 de los Presupuestos Generales del año 1993 para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogada cualquier Disposición de la Comunidad de Madrid que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Todos los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid deberán proceder a la adaptación de sus Ordenanzas Municipales a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de seis meses, desde su entrada en vigor.

SEGUNDA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo máximo de tres meses apruebe los modelos de la documentación necesaria para cumplimentar lo establecido en la presente Ley.

TERCERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las Dis-

posiciones que requiera el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

CUARTA

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, oída la Federación de Municipios de Madrid, podrá modificar, mediante Decreto, los anexos de la presente Ley, dando cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid.

QUINTA

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará las cuantías que habrán de ser abonadas por los usuarios como consecuencia de los vertidos líquidos industriales que efectúen. Asimismo, especificará los órganos de la Comunidad Autónoma que asuman la gestión y recaudación de los importes que correspondan por tal concepto.

SEXTA

Las funciones de gestión, inspección, vigilancia y control sobre los vertidos industriales que correspondan a la Comunidad de Madrid podrán ser encomendadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid al Canal de Isabel II.

SEPTIMA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", debiendo ser también publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 26 de octubre de 1993.

ANEXO I

VERTIDOS PROHIBIDOS

1. MEZCLAS EXPLOSIVAS

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento, mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento deberán indicar valores superiores al 5 por ciento del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por ciento al citado límite.

Se prohiben expresamente:

Los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. RESIDUOS SOLIDOS O VISCOSOS

Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

Se incluyen los siguientes:

Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua, aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. MATERIAS COLORANTES

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas,

pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.

4. RESIDUOS CORROSIVOS

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías.

Se incluyen los siguientes:

Acidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.

41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. RESIDUOS QUE PRODUZCAN GASES NOCIVOS

Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO):	100 cc/m^3 de aire
Cloro (Cl_2):	1 cc/m^3 de aire
Sulfhídrico (SH_2):	20 cc/m^3 de aire
Cianhídrico (CNH):	10 cc/m^3 de aire

ANEXO II

VALORES MAXIMOS INSTANTANEOS DE LOS PARAMETROS DE CONTAMINACION

Temperatura	< 40° C.
pH (intervalo permisible)	6-9 unidades
Conductividad	500 μScm^{-1}
Sólidos en suspensión	1.000 mg L^{-1}
Aceites y grasas	100 mg L^{-1}
DBO_5	1.000 mg L^{-1}
DQO	1.750 mg L^{-1}
Aluminio	20 mg L^{-1}
Arsénico	1 mg L^{-1}
Bario	20 mg L^{-1}
Boro	3 mg L^{-1}
Cadmio	0,5 mg L^{-1}
Cianuros	5 mg L^{-1}
Cobre	3 mg L^{-1}
Cromo total	5 mg L^{-1}
Cromo hexavalente	3 mg L^{-1}
Estaño	2 mg L^{-1}
Fenoles totales	2 mg L^{-1}
Fluoruros	15 mg L^{-1}
Hierro	10 mg L^{-1}
Manganeso	2 mg L^{-1}
Mercurio	0,1 mg L^{-1}
Níquel	10 mg L^{-1}
Plata	0,1 mg L^{-1}
Plomo	1 mg L^{-1}
Selenio	1 mg L^{-1}
Sulfuros	5 mg L^{-1}
Toxicidad	25 Equitox m^{-3}
Zinc	5 mg L^{-1}

ANEXO III

INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

a. Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

b. Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuran en la siguiente relación:

REFERENCIA CNAE [5]	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
02	Producción ganadera.
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
15	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluída su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
38	Construcción de otro material de transporte.
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.

(5) Esta clasificación se refiere a 1976, derogada posteriormente por el RD 1560/93, de 18 de diciembre.

REFERENCIA CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	Fabricación de productos de corcho.
467	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros
468	Industrias del mueble de madera.
47	Industria del papel; artes gráficas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.
941	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO IV

METODOS ANALITICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANALISIS DE LOS VERTIDOS

PARAMETROS	METODO
1. Temperatura	Termometría.
2. pH	Electrometría.
3. Conductividad	Electrometría.
4. Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente.
5. Aceites y grasas	Separación y gravimetría o espectrofotometría de absorción infrarroja.
6. DBO_5	Incubación, cinco días a 20 °C.
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
10. Bario	Absorción atómica.
11. Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio	Absorción atómica.
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción.

PARAMETROS	METODO
14. Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
15. Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
16. Estaño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles	Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción.
19. Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
20. Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
21. Mercurio	Absorción atómica.
22. Níquel	Absorción atómica.
23. Plata	Absorción atómica.
24. Plomo	Absorción atómica.
25. Selenio	Absorción atómica.
26. Sulfuro	Espectrofotometría de absorción.
27. Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en Daphnia. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en Tyamnocephlus.
28. Zinc	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.

ANEXO V

ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES

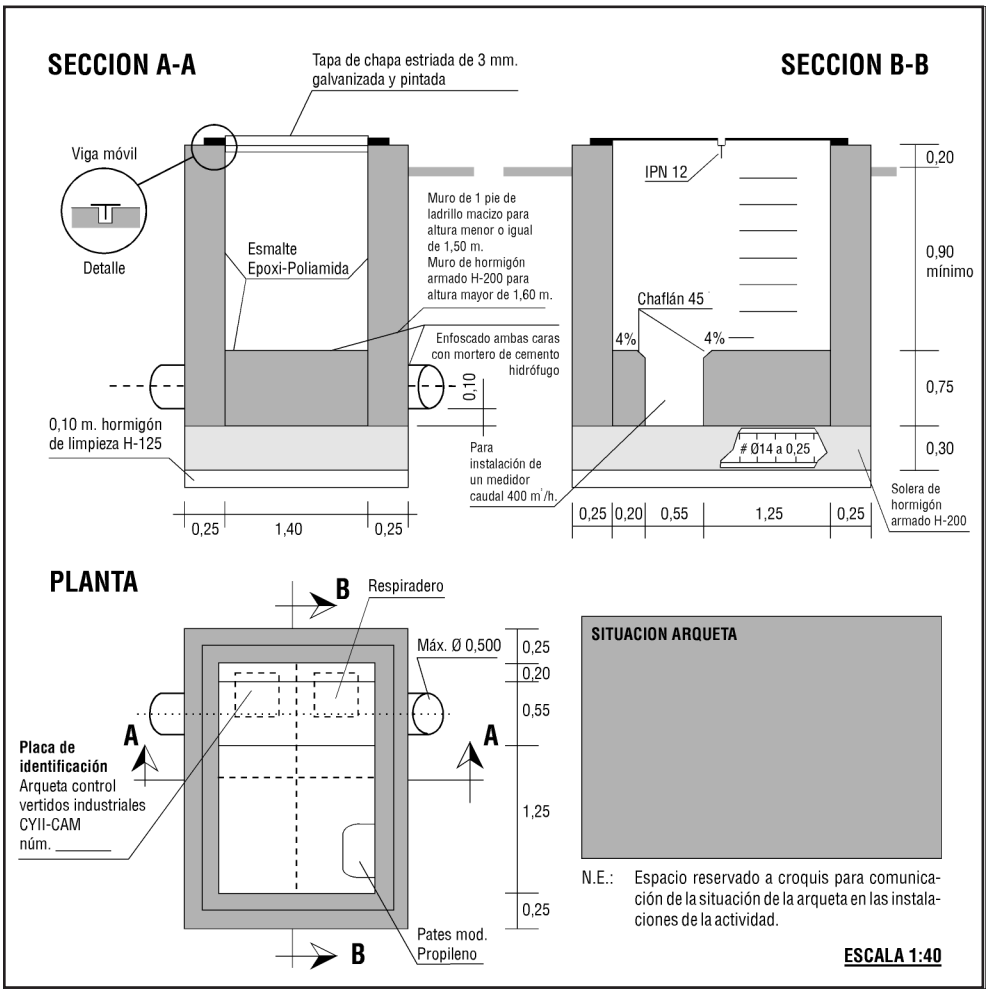

Decreto 40/1994, de 21 de abril, por el que se aprueban los modelos de documentos a los que hace referencia la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

DECRETO 40/1994, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA LA LEY 10/1993, DE 26 DE OCTUBRE, SOBRE VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

La consecución de los objetivos propuestos por la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, exige la aprobación de los modelos de documentación necesaria para cumplimentar sus Disposiciones.

En cumplimiento de la autorización contenida en la Disposición final segunda de la Ley, se elaboran los modelos de la documentación que se ha considerado necesaria.

Se trata, pues, de una norma que desarrolla la Ley en los aspectos indicados, posibilitando su efectiva aplicación y facilitando los datos precisos para el cumplimiento de ulteriores medidas y el logro pleno de sus objetivos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de abril de 1994:

DISPONGO

Artículo único

Se aprueban los siguientes modelos de documentos a los que hace referencia la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, que figuran anejos al presente Decreto:

a. El modelo de la Identificación Indus-

trial, exigida en el artículo 7, que figura en el anexo I.

b. El modelo de la solicitud de vertido, exigida en el artículo 8, que figura en el anexo II.

c. El modelo de la autorización de vertido, exigida en el artículo 10, que figura en el anexo III.

d. El modelo de Acta de Inspección, regulado en el artículo 34, que figura en el anexo IV.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Cooperación para dictar las Disposiciones que requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1994.

ANEXO I

REGISTRO

IDENTIFICACION INDUSTRIAL*

I. IDENTIFICACION

TITULAR ..... CIF-NIF

Dirección .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono .....

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA .....

Dirección industrial .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono .....

REPRESENTANTE O ENCARGADO .....

Dirección .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono ..... Fax .....

ACTIVIDADES .....

..... Códigos CNAE

Productos finales (tipo y cantidad) .....

.....

.....

Trimestres de trabajo/año .....

Número de empleados ..... Turnos de trabajo .....

(*) A efectos de la Ley 10/1993 sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

III. DATOS DE LOS VERTIDOS

CAUDALES CONSUMIDOS

Red de abastecimiento ..... m^3/trimestre

Autoabastecimiento ..... m^3/trimestre

TOTAL ..... m^3/trimestre

VERTIDOS

Evacuación al Sistema Integral de Saneamiento

SI ☐ NO ☐

Localización de los vertidos (calle, arqueta) .....

.....

.....

IV. OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

....., a ..... de ..... de .....

Firma

DESTINATARIO .....

ANEXO II

REGISTRO

DOCUMENTO DE SOLICITUD DE VERTIDO

I. IDENTIFICACION

TITULAR ..... CIF-NIF

Dirección .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono .....

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA .....

Dirección industrial .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono .....

REPRESENTANTE O ENCARGADO .....

Dirección .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono ..... Fax .....

ACTIVIDADES .....

..... Códigos CNAE

Materias primas (tipo y cantidad) .....

Productos finales (tipo y cantidad) .....

.....

.....

Trimestres de trabajo/año .....

III. PROPUESTA DE CONEXION AL SISTEMA DE SANEAMIENTO

Número de acometidas al S.I.S. ..... Red de evacuación: Unitaria ☐ Separativa ☐

Tipo de registro:

Arqueta ☐

Según Ley 10/93 ☐

Otra ☐

Otro sistema de registro ☐

.....

Instalaciones de pretratamiento y/o depuración

NO ☐ SI ☐

Tipo:

Físico-químico ☐

Biológico ☐

Neutralización ☐

Balsa de homogeneización ☐

Otro ☐

.....

IV. DESGLOSE CONSUMO DE AGUA

De red de abastecimiento:

Nombre de la empresa abastecedora .....

Número de contadores	1º	2º	3º	4º
Número de abonado	.....	.....	.....	.....
Calibre del contador (mm.)	.....	.....	.....	.....
Caudal (m^3/año)	.....	.....	.....	.....

CAUDAL ..... m^3/año

Del pozo:

Número de pozos	1º	2º
Número de concesión	.....	.....
Contador	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐
* Si tiene contador:		
Diámetro del contador (mm.)	.....	.....
Caudal (m^3/año)	.....	.....

CAUDAL ..... m^3/año

* Si no tiene contador:		
Diámetro interior de la tubería de impulsión (mm.)	.....	.....
Potencia total instalada (kw)	.....	.....
Profundidad de aspiración (m.)	.....	.....
Número de turnos de 8 horas de funcionamiento de los pozos	.....	.....

Superficial:

Número de concesión .....

Tiene sistema de aforo directo SI ☐ NO ☐

* Si tiene sistema de aforo:
Sección mojada (m^2) .....

CAUDAL ..... m^3/año

* Si no tiene sistema de aforo:
Sección mojada (m^2) .....
Velocidad media del flujo (m/s) .....
Número de turnos de trabajo operativos en la captación .....

Pluviales:

Superficie ..... m^2

CAUDAL ..... m^3/año

Otros:

.....

CAUDAL ..... m^3/año

Total consumo:

TOTAL CAUDAL ..... m^3/año

V. CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS FINALES

Parámetro	Muestra compuesta	Muestras simples ☐ Un solo punto de vertido ☐ Varios puntos de vertido				
		1º	2º	3º	4º	5º
Parámetros incluídos en la Ley 10/1993						
Caudal (m^3/día) Temperatura (º C) pH Conductividad (μ s/cm) S.S. (mg/l) Aceites y grasas (mg/l) DBO_5 (mg/l) DQO (mg/l) Aluminio (mg/l) Arsénico (mg/l) Bario (mg/l) Boro (mg/l) Cadmio (mg/l) Cianuros (mg/l) Cobre (mg/l) Cromo total (mg/l) Cromo hexavalente (mg/l) Estaño (mg/l) Fenoles totales (mg/l) Fluoruros (mg/l) Hierro (mg/l) Manganeso (mg/l) Mercurio (mg/l) Níquel (mg/l) Plata (mg/l) Plomo (mg/l) Selenio (mg/l) Sulfuros (mg/l) Toxocidad (equitox/m^3) Zinc (mg/l)						
Otros parámetros						
..... (.....) ..... (.....)						

....., a ..... de ..... de .....

Firma

DESTINATARIO .....

ANEXO III

AUTORIZACION DE VERTIDO

RAZON SOCIAL ..... NIF

Dirección social .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono .....

Dirección industrial .....

Localidad ..... C.P. ..... Teléfono .....

CONDICIONES PARA LA EVACUACION:

1. Pretratamiento .....
.....

2. Condiciones de mantenimiento y autocontrol .....
.....
.....

3. Caudales y características físico-químicas del efluente final:

Horario de descarga:
Caudal máx./día (m^3):
Caudal máx./hora (m^3):

Parámetros incluídos en la Ley 10/1993:

Temperatura (º C):
pH:
Conductividad (μ s/cm.):
S.S. (mg/l):
Aceites y grasas (mg/l):
DBO_5 (mg/l):
DQO (mg/l):
Aluminio (mg/l):
Arsénico (mg/l):
Bario (mg/l):
Boro (mg/l):
Cadmio (mg/l):
Cianuros (mg/l):
Cobre (mg/l):

Cromo total (mg/l):
Cromo hexavalente (mg/l):
Estaño (mg/l):
Fenoles totales (mg/l):
Fluoruros (mg/l):
Hierro (mg/l):
Manganeso (mg/l):
Mercurio (mg/l):
Níquel (mg/l):
Plata (mg/l):
Plomo (mg/l):
Selenio (mg/l):
Sulfuros (mg/l):
Toxocidad (equitox/m3):
Zinc (mg/l):

Otros parámetros

..... (.....)
..... (.....)
..... (.....)

PROGRAMA DE EJECUCION DE LAS INSTALACIONES .....
.....

PERIODICIDAD DE LOS INFORMES SOBRE LOS VERTIDOS EFECTUADOS .....
.....
.....

OTRAS CONDICIONES .....
.....
.....

FECHA DE AUTORIZACION .....

PERIODO DE VIGENCIA .....

COMUNICACION DE DESCARGAS ACCIDENTALES:

Organismo Gestor .....

Teléfono .....

....., a ..... de ..... de .....

FIRMA O SELLO DE LA ADMINISTRACION

ANEXO IV

ACTA DE INSPECCION

En .....

el día ..... de ..... de 199 ..... a las .....horas.

D/Doña ..... con DNI .....

y D/Doña ..... con DNI .....

actuando como .....

se personaron en la entidad .....

con CIF/NIF ..... y domicilio en .....

.....

y con la asistencia de D/Doña .....

con DNI ..... en calidad de .....

..... procedieron a realizar la inspección, según el artículo 33 de la Ley 10/93, de acuerdo con el cual se hace constar:

.....

.....

.....

.....

El inspeccionado realizó las siguientes observaciones: .....

.....

.....

Este acta se levanta y se firma por triplicado ejemplar:

Firma INSPECTORES	Firma INSPECCIONADO
Nombre y apellidos	Nombre y apellidos
.....	.....

Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento

DECRETO 62/1994, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS LIQUIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

La Ley 10/1993, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, tiene por objeto proteger las instalaciones de saneamiento, los recursos hidráulicos y, por tanto, el medio ambiente y la salud de las personas en la Comunidad de Madrid.

Los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley establecen la necesidad de que las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento presenten, en el Ayuntamiento donde esté ubicada la actividad, los documentos de identificación industrial y solicitud de vertido, en los cuales deben figurar, suficientemente acreditados, los datos necesarios para la perfecta localización de la industria así como los de caracterización de los vertidos líquidos.

Es preciso, por tanto, establecer las normas que han de regir la citada caracterización de los vertidos líquidos, de modo que el empleo de un patrón metodológico asegure el necesario carácter general y uniformice los criterios aplicables por todos los Entes sujetos a la Ley 10/1993, en la obtención de los datos relativos a sus vertidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de junio de 1994:

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

1. El presente Decreto regula la metodología a emplear para el aforo de los caudales vertidos, así como los procedi-

mientos de muestreo y análisis de los mismos, al objeto de definir los datos que, como consecuencia de la cumplimentación de la solicitud de vertido, permitirán la cuantificación de la carga contaminante vertida.

2. Podrán ser admitidos, previa aprobación por parte de los organismos de la Administración intervinientes en la tramitación de una autorización de vertido, otros planteamientos para la cuantificación de la carga contaminante vertida, siempre y cuando los mismos recojan, como mínimo, las instrucciones dictadas por el presente Decreto.

Artículo 2

Glosario de términos

A efectos del presente Decreto, se entiende por:

CARACTERIZACION DE UN VERTIDO

Cuantificación, mediante las mediciones y análisis pertinentes, de sus caudales típicos y de las concentraciones de sus componentes más representativos.

CARGA CONTAMINANTE VERTIDA

Será el resultado de multiplicar, para cada componente representativo, su concentración por el caudal observado en el momento de la toma de muestra.

CORRIENTE DE VERTIDO

Flujo canalizado y con acometida individualizada a la red de saneamiento.

AFORO DE CAUDALES

Medición, en un punto predefinido, de la cantidad de agua transportada por una corriente de vertido.

MUESTRA SIMPLE

Aquella que es tomada en un tiempo y lugar determinados para su análisis individual. Cuando existan varios puntos de vertido, se entenderá por muestra simple la integrada por cantidades proporcionales al caudal de cada punto, tomadas simultáneamente.

MUESTRA COMPUESTA

Aquella que se obtiene por mezcla de muestras simples, proporcionales al caudal, recogidas en diferentes tiempos.

Artículo 3

Duración de la medición

1. La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos o tres turnos de 8 horas de trabajo. Se elegirán jornadas lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por períodos, entre otros considerandos posibles.

2. En el caso de que una instalación industrial realice, en base a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos como códigos se identifiquen.
   Tal situación deberá ser expuesta al organismo de la Administración encargado de tramitar la autorización de vertido, para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

Artículo 4

Puntos de aforo y número total de mediciones

1. Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

2. La frecuencia de las mediciones será la siguiente:

   - En el caso de jornadas de un solo turno: una cada 30 minutos.

   - En el caso de jornadas de dos o tres turnos: una cada 60 minutos.

Artículo 5

Expresión de los resultados

Todos los caudales se expresarán en metros cúbicos por hora (m^3/h.). Además, se calculará por cada corriente de vertido el caudal medio de la jornada completa de producción.

Artículo 6

Duración de la toma de muestras

Se llevará a cabo durante la misma jornada, o jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

Artículo 7

Puntos de muestreo y número total de tomas

1. Se efectuarán tomas de muestras simples sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

2. Se tomará una muestra cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido, por cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de agrupación, selección y análisis de las muestras regulado en los artículos 8, 9 y 10 del presente Decreto.

Artículo 8

Agrupación de muestras

1. En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

2. En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos.

Además, se realizará una muestra compuesta que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

3. La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, en su caso, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en el que aquella fue tomada.

Artículo 9

Número de muestras a analizar

1. Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el artículo precedente.

2. Además de las anteriores, se seleccionarán para su análisis individual, por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número será igual al total de medidas de caudal cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al ± 50 por ciento del caudal medio hallado en las correspondientes corrientes de vertido.

Artículo 10

Pretratamiento de las muestras

1. Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.

2. La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno, a los cinco días (DBO_5), se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

Artículo 11

Parámetros a analizar en cada muestra

1. Se elegirán aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán en base a las materias primas y auxiliares utilizadas, así como a los productos finales, intermedios, subproductos o residuos obtenidos.

2. Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:

   - pH
   - Temperatura
   - Demanda Química de Oxígeno (DQO)
   - Demanda Bioquímica de Oxígeno, a los cinco días (DBO_5)
   - Sólidos en suspensión

Artículo 12

Procedimientos analíticos

Serán de aplicación las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimiento recogidas en el anexo I del

presente Decreto, así como aquellas otras que, por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el organismo de la Administración correspondiente.

Artículo 13

Laboratorios homologados

Los análisis de las muestras podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

Artículo 14

Repetición de la caracterización

El organismo de la Administración ante el que se tramite la autorización de vertido, o aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación, podrán requerir al solicitante, motivadamente, la realización de una nueva caracterización cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración.

DISPOSICION FINAL
UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Dado en Madrid a 16 de junio de 1994.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL ANALISIS DE AGUAS RESIDUALES

AFNOR
- Normas Francesas

ANSI
- Normas Norteamericanas

APHA-AWWA-WPCF (American Public Health Association - American Water Works Association - Water Pollution Control Federation)
- Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater

ASTM (American Society Testing and Materials)
- ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology

EN
- Normas Europeas

ISO
- Normas Internacionales

OECD (Organization for Economic Cooperation and Development)
- Guidelines for Testing of Chemicals

UNE
- Normas Españolas

US - EPA (United States Environmental Protection Agency)
- Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes

Decreto 148/1996, de 31 de octubre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de Tarifas por Depuración de Aguas Residuales

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PREAMBULO

La aplicación del Decreto 127/1994, de 22 de diciembre, a las industrias cuyos vertidos poseen características contaminantes superiores a las admitidas por la Ley 10/1993, de 26 de octubre, representa un fuerte gravamen económico en el coste del agua de abastecimientos a aquéllas, que se suma al derivado de la ejecución de las medidas correctoras (pretratamientos) que la Ley citada requiere a dichos establecimientos industriales. Todo ello, junto con la constatación de la situación de transición que atraviesa durante los últimos años la industria en la Comunidad de Madrid, aconseja al establecimiento de un sistema de bonificación de tarifas aplicable a aquellos usuarios industriales que instalen medidas de corrección de sus vertidos líquidos.

Por otra parte, y con el objetivo de hacer más precisa y fiable la evaluación del conjunto de parámetros que sirven de base de cálculo del índice de contaminación y del correlativo coeficiente K aplicable a la facturación de los servicios de depuración, se ha considerado necesario desarrollar la metodología a seguir en el muestreo y análisis de vertidos que realice la Administración en el ejercicio de su actividad verificadora, cuya función se encomienda de forma expresa al Ente Gestor del sistema de depuración. Asimismo, se incluye en el alcance de la función verificadora la comprobación de los datos referentes a la evaluación de los caudales de autoabastecimiento, cuya precisión y fiabilidad es básica para la correcta aplicación de las tarifas por depuración que aquí se regulan.

Adicionalmente, la Disposición Final Sexta de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, preveía la posibilidad de encomendar al Canal de Isabel II las funciones de gestión, inspección, vigilancia y control sobre los vertidos industriales que corresponden a la Comunidad de Madrid. La búsqueda de los objetivos de eficacia y coordinación de las actuaciones de la Administración en el ámbito del cuerpo normativo referido, aconseja la ejecución de lo previsto en la citada Disposición.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de octubre de 1996,

DISPONGO

Artículo 1

Disposiciones generales

1.1 Es objeto del presente Decreto el desarrollo del sistema de tarifas aplicables en función del índice de contaminación por los vertidos líquidos que efectúen los usuarios en las instalaciones de depuración de la Comunidad de Madrid.

1.2 A los efectos del presente Decreto, son de aplicación las precisiones conceptuales recogidas en el artículo 1 del Reglamento sobre régimen económico financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, así como la terminología del artículo 2 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 2

Tipificación de vertidos líquidos

Tiene como objeto estimar la contaminación y tarifas aplicables por depuración de aguas residuales. Los vertidos se clasifican en usos domésticos e industriales.

2.1 Se considerarán usos domésticos o asimilados los vertidos líquidos procedentes de:

a. Los consumos de agua para usos domésticos propiamente dichos.

b. Los consumos de agua de instalaciones industriales que no superen un caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 m^3/año.

c. Los consumos de agua de instalaciones industriales cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento se halle entre 3.500 y 22.000 m^3/año, siempre que su actividad industrial de referencia CNAE no se encuentre incluída entre las relacionadas en el anexo III de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

2.2 Se considerarán usos industriales los vertidos líquidos procedentes de:

a. Los consumos de agua derivados de las instalaciones industriales, cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento supere los 22.000 m^3/año.

b. Los consumos de agua enumerados en el punto anterior 2.1, apartado c., cuando su actividad industrial se halle incluída en la referencia CNAE del mencionado anexo III de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

Artículo 3

Régimen tarifario

La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.

3.1 La cuota de servicio será:

a. Para usos domésticos o asimilados el importe trimestral será P_1 x N, siendo P_1 un coeficiente fijo, expresado en pesetas, que se especifica en las tarifas aprobadas conforme a los dispuesto en el presente Decreto, y N el número de viviendas conectadas a la acometida de agua potable; para usos asimilados al doméstico N es igual a $Ø^2/100$, donde Ø es el diámetro del contador expresado en milímetros, intercalado en la acometida del suministro de agua, o el de ésta cuando no exista contador.

b. Para usos industriales el importe trimestral será P_2 x ($Ø^2+5Ø$), siendo P_2 un coeficiente fijo, expresado en pesetas, que se especifica en las tarifas aprobadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y Ø es el diámetro del contador en milímetros, referido en el párrafo anterior.

c. En relación con los apartados anteriores, a. y b., y en el caso de existir varias fuentes de abastecimiento y/o autoabastecimiento, los valores de $Ø^2/100$ y de $Ø^2+5Ø$ será, respectivamente, el resultante de la adición de los valores obtenidos por la aplicación de esta fórmula para todos y cada uno de los contadores instalados en las diversas fuentes citadas. Para el caso de autoabastecimiento mediante pozo, y en ausencia de contador, se tomará como Ø el del interior de la tubería de impulsión. Si se tratara de un canal se tomaría la mitad del diámetro de la superficie circular equivalente a la sección hidráulica del mismo.

3.2 La parte variable de la tarifa será:

a. Para usos domésticos y asimilados P_3 x Q, donde P_3 es un coeficiente fijo, expresado en pesetas, que se especifica en las tarifas aprobadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y Q la suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en metros cúbicos.

b. Para usos industriales P_3 x Q x K, siendo los dos primeros términos P_3 y Q los especificados en el apartado anterior, y K un coeficiente en función del índice de contaminación representativo de la contaminación líquida industrial.

3.3 Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial o total, el usuario deberá implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por el Ente Gestor. Durante el período en el que tal sistema no exista, se estimarán los caudales de la siguiente forma:

a. Para captaciones subterráneas:

$$Q = \frac{185.000 \text{ x } L \text{ x } P}{H}$$

Siendo P la potencia en kilovatios, H la profundidad en metros de la aspiración del equipo de bombeo, y L el número diario de turnos de ocho horas durante los cuales se opere la captación.

b. Para tomas superficiales:

$$Q = 2.600.000 \times S_M \times V \times L$$

Siendo S_M la sección mojada en metros cuadrados, V la velocidad media del flujo expresada en metros por segundo y L el número de turnos de ocho horas durante los cuales se opere la toma.

3.4 El Ente Gestor verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los datos de caudales de autoabastecimiento suministrados por el usuario, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el apartado anterior.

Artículo 4

Ponderación de la contaminación de los vertidos industriales

4.1 El índice representativo de la contaminación de un vertido se calculará mediante la fórmula:

$$I = DQO + 1,65 \times DBO_5 + 1,10 \times SS$$

Siendo DQO un parámetro representativo de la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido, DBO_5 es otro parámetro representativo de la demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido y SS son los sólidos en suspensión, expresados también en kilogramos por metro cúbico de vertido.

4.2 El cálculo del índice I aplicable a un usuario se efectuará normalmente a partir de los datos correspondientes a la denominada *muestra compuesta* en la Solicitud de Vertido o bien a los recogidos en la Autorización que se halle en vigor, sin perjuicio de que el Ente Gestor determine en cualquier momento un nuevo conjunto de valores de los parámetros integrantes del índice I mediante su verificación a través de la oportuna campaña de muestreo y análisis.

4.3 El coeficiente K, que pondera el término variable de la fórmula tarifaria aplicable a los vertidos industriales, se determinará para cada usuario por redondeo del índice I correspondiente a su vertido, según los siguientes criterios:

a. Si la parte decimal es inferior o igual a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual a la parte entera del índice I.

b. Si la parte decimal es superior a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual al resultado de incrementar en una unidad la parte entera del índice I.

c. El valor mínimo de K aplicable es de 1.

4.4 En casos particulares en los que algún parámetro de contaminación de un vertido supere, bien en la muestra compuesta o bien en alguna de las puntuales recogidas a la Solicitud de Vertido, los valores del anexo II de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, siempre que la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración lo permitan, previo conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y del Ayuntamiento competente según lo previsto en el artículo 6.2 de la citada Ley, el Ente Gestor podrá admitir el citado vertido de la industria durante un período transitorio convenido entre ambas partes y con sujección a las condiciones fijadas por el Ente Gestor, al cual corresponderá el seguimiento del cumplimiento de éstas y del programa de actuaciones que la industria establezca para la corrección de su vertido. Durante la vigencia del citado convenio, el Ente Gestor facturará la tarifa por depuración resultante de aplicar a dicha industria el coeficiente K obtenido mediante el procedimiento determinado en la Disposición Transitoria de este Decreto.

4.5 Cuando por causas imputables al usuario, éste no disponga de Autorización de Vertido o la misma se encuentre en situación de modificación o suspensión, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo con la Ley 10/1993, de 26 de octubre, se le aplicará, como mínimo, un valor de K igual a 5, sin perjuicio de que la inspección realizada por la Administración establezca la aplicación de un valor superior. No obstante, si el usuario justificara al Ente Gestor la validez de un valor de K inferior al fijado en el párrafo anterior, éste podrá ser tenido en cuenta hasta el momento de la emisión de la Autorización de Vertido definitiva.

Artículo 5

Muestreo y análisis para la caracterización de los vertidos en la determinación del índice I.

5.1 Las campañas de muestreo y análisis que el Ente Gestor realice en el ejercicio de su función de verificación de los parámetros integrantes del índice I referida en el artículo 4.2 de este Decreto, se desarrollará según el procedimiento establecido en el presente artículo.

5.2 El muestreo se realizará en base a lo establecido por el Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento.
Las muestras obtenidas se fraccionarán en tres partes alícuotas homogé-

neas que serán precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que, con estas formalidades, se garantice la identificación de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas; los códigos utilizados en la rotulación de etiquetas no permitirán, en ningún caso, determinar el origen o procedencia de las muestras.

Una de las partes alícuotas será entregada al usuario conjuntamente con una copia del Acta del muestreo, quedando las dos restantes en poder del Ente Gestor, una para la realización de los análisis correspondientes y la última para su conservación y custodia.

5.3 Los análisis se llevarán a cabo, asimismo, en base a lo establecido por el Decreto 62/1994. En caso de disconformidad con los resultados, el usuario podrá solicitar en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Ente Gestor notifique el nuevo valor de K, la realización en presencia de perito de parte de un análisis contradictorio y dirimente sobre la muestra en custodia.

Si el Ente Gestor considerase necesaria la realización de una actuación urgente de contraste o la misma fuese conveniente por razones técnicas, la prueba analítica se practicará, previa notificación al interesado para que concurra asistido de perito de parte, en el plazo que se señale, de tal manera que en el mismo acto se proceda al análisis inicial y al contradictorio.

En caso de que el usuario renunciase, expresa o tácitamente, a efectuar el análisis contradictorio, se supondrá la aceptación por su parte de los resultados a los que se hubiera llegado en la realización del primer análisis.

Artículo 6

Reducción en función del caudal vertido

6.1 Si la medición del volumen realmente evacuado al Sistema Integral de Saneamiento, debido a las peculiaridades de una industria, fuera igual o inferior al 60 por ciento del caudal total consumido como abastecimiento y autoabastecimiento, siendo este caudal total superior a 22.000 m^3/año, el usuario podrá solicitar al Ente Gestor la aplicación sobre K del coeficiente reductor, R, resultante de dividir el caudal anualmente vertido entre el caudal total anual consumido en abastecimiento y autoabastecimiento. En los casos en que el volumen realmente evacuado fuese igual o inferior al 30 por ciento del caudal total consumido como abastecimiento y autoabastecimiento, estando comprendido ese caudal total entre 3.500 y 22.000 m^3/año, el usuario también podrá efectuar dicha solicitud.

6.2 En ambos casos, y con independencia de todo lo especificado en la Autorización de Vertido, el usuario deberá instalar a su costa los instrumentos de medida, analizadores, tomamuestras y caudalímetros que el Ente Gestor apruebe.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las tarifas a que se hace mención en el presente Decreto, determinante de las cuantías que habrán de ser abonadas por los usuarios, serán aprobadas mediante orden del Consejero de Hacienda, previa autorización de la Comisión de Precios de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

El Canal de Isabel II será el órgano competente para la gestión y recaudación de las tarifas que se establezcan como consecuencia de la aplicación del presente Decreto.

TERCERA

En el caso de que el suministro de agua proceda, de forma total o parcial, de un autoabastecimiento, y con el objetivo de dar cumplimiento a lo recogido en el artículo 14.6 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, y para poder ejecutar la función recaudadora de las tarifas por depuración, los usuarios del citado servicio estarán obligados a facilitar el acceso de los agentes del Canal de Isabel II a los sistemas de aforo directo de los caudales de autoabastecimiento o, en su caso, a suministrar los datos necesarios para hacer uso de las fórmulas recogidas en el artículo 3.3 del presente Decreto.

CUARTA

En el caso de polígonos industriales que tengan establecido con el Canal de Isabel II un contrato de suministro general colectivo, los usuarios del mismo vendrán obligados a comunicar al citado Ente Gestor, con una periodicidad trimestral, las lecturas obtenidas de los respectivos contadores divisionarios. Se facilitará, asimismo, a los agentes del Canal de Isabel II el acceso a los mismos para la realización de cuantas comprobaciones sean necesarias.

QUINTA

En los casos en los que, por motivos imputables a un usuario, el Canal de Isabel II no pueda ejercer la función recaudadora, el citado Ente Gestor podrá proceder, previa autorización de la Administración titular del colector correspondiente, a suspender la prestación del servicio de depuración mediante la utilización de los medios técnicos necesarios para la clausura y precintado de la acometida al Sistema Integral de Saneamiento, sin perjuicio de la iniciación de las acciones necesarias para proceder a la denuncia de las infracciones presuntamente cometidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Capítulo VIII del Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

SEXTA

Las competencias autonómicas en materia de inspección, control y vigilancia ambiental en la Comunidad de Madrid corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, se encomienda al Canal de Isabel II la realización de las actividades de carácter material o técnico necesarias para el ejercicio de las

funciones de inspección y vigilancia sobre los vertidos líquidos industriales que corresponden a la Comunidad de Madrid.
La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y el Canal de Isabel II firmarán un Convenio para coordinar las actuaciones que se deriven de dicha encomienda y su plazo de vigencia.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Se establece un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que las industrias cuyos vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, se doten de las adecuadas instalaciones de pretratamiento destinadas a la corrección de dichos vertidos.

Durante dicho período transitorio de adaptación, la tarifa correspondiente a los vertidos industriales será la resultante de utilizar el coeficiente K calculado de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del presente Decreto, siempre que dicho cálculo arroje un valor de K igual o superior a 5; si arrojara un valor menor de 5, se adoptaría como valor aplicable el de K igual a 5. No obstante, a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los convenios realizados al amparo del artículo 4.4 de este Decreto, y durante la vigencia de dichos convenios, el Ente Gestor calculará la referida tarifa mediante la utilización de un valor de K igual al resultado de la aplicación del artículo 4.3 de este Decreto incrementado en una unidad, siempre que la cuantía así obtenida no supere el valor K igual a 4, el cual se adoptará como máximo aplicable a las industrias que, acogidas a un convenio de los referidos en el artículo 4.4 de este Decreto, cumplan con el programa de actuaciones establecido en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Decreto 127/1994, de 20 de diciembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza a las Consejerías de Hacienda y de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para dictar las Disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 31 de octubre de 1996.